



**Rad. 170014003009-2015-00355**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Para los fines pertinentes se pone en conocimiento de los interesados en esta sucesión la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neira, Caldas, adiaada 4 de septiembre de 2020, donde se relacionada las causales por las cuales no se inscribió la sentencia proferida por este juzgado el 10 de febrero de 2020, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación adicional de los bienes de la sucesión de la causante Leonisa Serna Giraldo.

Tomando en consideración qué para corregir los yerros anunciados por el citado funcionario, el doctor José Gildardo Duque García allegó los folios de matrícula inmobiliaria No. 110-6783, 110-6784, 110-5548 y no arrimó el certificado de tradición No. 110-5549, que también se requiere para verificar la ficha catastral de este predio, el despacho lo REQUIERE para que aporte dicho folio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 111 de octubre 5 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5260f590f699b8b79abc6573d19eadae1ce883066c647ead50685b609297b274**

Documento generado en 02/10/2020 06:13:13 a.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo fue terminado por desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.), mediante auto del 11 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y ahora, el abogado del ejecutante, quien había sustituido el poder a él otorgado por el representante legal de la entidad demandante, solicita el desglose de los documentos presentados como base para el recaudo ejecutivo, sin aportar el respectivo arancel judicial.

**Manizales, octubre 02 de 2020**

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2019-00351-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme a la constancia de secretaría que antecede, en relación a la solicitud que hace el abogado de la Sociedad demandante **Dinamismo Monetario S.A.S.**, en esta demanda ejecutiva de mínima cuantía que promovió en contra de la señora **María Cristina Cárdenas Morales**, por ser procedente a ello se accede y, en consecuencia, se dispone:

Tener por reasumido el poder otorgado al abogado Sebastián Giraldo Tabares por la entidad ejecutante, haciéndole saber que, previamente a desglosar los documentos solicitados, tal y como se ordenó en el numeral tercero del auto que data de diciembre 11 de 2019, mediante el cual fue terminado el proceso por Desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.), la parte actora deberá aportar el arancel judicial dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, además el del desarchivo del expediente, consignando la suma de \$13.850,00, en la cuenta única de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 13476, de conformidad al Acuerdo PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2018 y Circular DESAJMAC20-28 de Julio 31 de 2020, debiendo cancelar también las expensas necesarias para el fotocopiado de los documentos objeto de desglose.

En lo pertinente dice la circular anunciada:

*“Respetuosamente nos dirigimos a ustedes con el fin de reiterar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 proferido por el Consejo Superior de*



la Judicatura, donde se hace referencia a la actualización de las tarifas de arancel judicial para efectos de la reproducción de expedientes, el cual en su artículo 2 establece:

“ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).

(...)

5. De las copias auténticas: Doscientos cincuenta pesos (\$250).

6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

7. Del desarchivo: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800)...” (Subraya el Juzgado)

Finalmente, debe decirse que una vez se cumpla con lo requerido, el petente deberá solicitar cita previa al correo institucional del Despacho ([cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)), a fin de asistir con todos los protocolos de bioseguridad al Juzgado.

## NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 111 de octubre 05 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000e7ece23aa3c13cf69cbc7b174ac9684347cceba7500179e33054a4dc8de42**

Documento generado en 02/10/2020 06:13:13 a.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo fue terminado por desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.), mediante auto del 10 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y ahora, el abogado del ejecutante, quien había sustituido el poder a él otorgado por el representante legal de la entidad demandante, solicita el desglose de los documentos presentados como base para el recaudo ejecutivo, sin aportar el respectivo arancel judicial.

**Manizales, octubre 02 de 2020**

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2019-00361-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme a la constancia de secretaría que antecede, en relación a la solicitud que hace el abogado de la Sociedad demandante **Dinamismo Monetario S.A.S.**, en esta demanda ejecutiva de mínima cuantía que promovió en contra de la señora **Diana Carolina Anzola**, por ser procedente a ello se accede y, en consecuencia, se dispone:

Tener por reasumido el poder otorgado al abogado Sebastián Giraldo Tabares por la entidad ejecutante, haciéndole saber que, previamente a desglosar los documentos solicitados, tal y como se ordenó en el numeral tercero del auto que data de diciembre 10 de 2019, mediante el cual fue terminado el proceso por Desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.), la parte actora deberá aportar el arancel judicial dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, además el del desarchivo del expediente, consignando la suma de \$13.850,00, en la cuenta única de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 13476, de conformidad al Acuerdo PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2018 y Circular DESAJMAC20-28 de Julio 31 de 2020, debiendo cancelar también las expensas necesarias para el fotocopiado de los documentos objeto de desglose.

En lo pertinente dice la circular anunciada:

*“Respetuosamente nos dirigimos a ustedes con el fin de reiterar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se hace referencia a la actualización de las tarifas de arancel judicial para efectos de la reproducción de expedientes, el cual en su artículo 2 establece:*



“ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).  
(...)
5. De las copias auténticas: Doscientos cincuenta pesos (\$250).
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800)...” (Subraya el Juzgado)

Finalmente, debe decirse que una vez se cumpla con lo requerido, el petente deberá solicitar cita previa al correo institucional del Despacho ([cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)), a fin de asistir con todos los protocolos de bioseguridad al Juzgado.

### NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 111 de octubre 05 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfp*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cd4e0754d713e252d74f3bb1b1d16afab1c95f8948886970f60b969e11de2d**

Documento generado en 02/10/2020 06:13:13 a.m.



**Rad. 170014003009-2020-00245-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales-Caldas, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Sucrédito S.A.S.**, en contra de las señoras **María Alejandra Trejos y Diana Isabel Serna**, el memorial rubricado por la vocera procesal de la entidad demandante, aportando de un lado la diligencia de notificación *enviada a la codemandada Diana Isabel*, según se aduce por la togada, de forma *-fallida-*, y de otro, peticionando se oficie a la EPS Salud Total, a fin de obtener los datos pertinentes para ubicar y lograr notificar a la citada señora.

Conforme a lo solicitado, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, a ello se accede y en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone oficiar a la EPS citada, para que informe acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, a nombre de la señora Diana Isabel Serna, donde la misma pueda ser notificada, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual consagra: “**Parágrafo 2º.** *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”

En éste sentido, líbrese oficio correspondiente y remítiese el mismo a la dirección electrónica de la entidad, conforme se dispone en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, estar atenta y cumplir con las cargas procesales que le corresponden, velando en este caso, por la materialización efectiva de la notificación ordenada a las demandadas, tal y como le fue anunciado en auto de julio de 2020 (*Anexo 01, Cd. de medidas digital*), so pena



de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

En todo caso deberá aportarse la constancia negativa de la diligencia de notificación remitida a través de la empresa de correos “envía” a la señora Serna, según lo manifestado en su escrito y que se refiere a la guía que anexa, obrante en la Pág. 4, anexo 7, Cd. Ppal. digital.

### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 111 de octubre 05 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfp*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e0974223b3fc62e13503c789383ea921956a906ea64d82058e6ade09d8a4bc**

Documento generado en 02/10/2020 06:13:12 a.m.



**170014003009-2020-00315**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Alicia Hernández López** en contra del señor **Dorancé Vásquez Martínez**, el memorial que allega el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, aportando las direcciones electrónicas registradas en el Despacho a nombre del demandado, en cumplimiento a lo solicitado por este judicial, a fin de lograr su notificación personal; en consecuencia, se dispone tener en cuenta una de las citadas, toda vez que la otra fue incorporada en auto anterior (22/09/2020 – Anexo 10, Cd. Ppal. digital), ante respuesta recibida en dicho sentido por la Jefe del Área de talento Humano de la Administración Judicial – Seccional, a saber: [dorancevasquez@gmail.com](mailto:dorancevasquez@gmail.com)

Conforme a ello, y en caso de ser necesario, envíense las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de la persona demandada, y a la dirección electrónica reportada, de conformidad con las nuevas disposiciones dadas por el Decreto 806 de 2020. La parte activa estará atenta de dicho acto procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 111 de octubre 05 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfp/l*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2371bf11a1c0a91ba372e7d1ec3b7cafc6ffec10ddc796de6e5b500cbbe6cb8**

Documento generado en 02/10/2020 06:13:12 a.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- Se allega oficio No. 2077 de septiembre 29 de 2020, recibido en este Despacho el día de ayer, vía correo electrónico, procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, comunicando el embargo del remanente que le pueda corresponder a la codemandada Martha Elena Rueda Valdés, en este proceso.
- Además, hago saber que el remanente con relación a la persona citada, no se encuentra embargado.

Manizales, octubre 01 de 2020

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

Rad. 170014003009-2020-00359

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

El oficio 2077 de septiembre 29 de 2020, procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, se agrega a la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Luz Stella Fernández de Cetina** en contra de los señores **Asceneth Taborda Rodríguez, Martha Helena Rueda Valdés y José Fernando Giraldo Marín;** en consecuencia, se dispone:

En atención al informe de secretaría que antecede, respóndase en forma inmediata al Despacho Judicial solicitante, comunicando la **EFFECTIVIDAD** de la medida puesta en conocimiento, en relación a la señora Martha Helena Rueda Valdés. Líbrese oficio en éste sentido.

Además, se incorpora para los efectos legales pertinentes a que haya lugar la diligencia de notificación personal realizada a la codemandada Asceneth Taborda Rodríguez por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados



Civiles y de Familia, la cual se surtió por correo electrónico, en cumplimiento del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, contabilícese el término correspondiente. *(Véase Cdo. Principal, anexo 03., Expediente digital)*

Ahora, advirtiéndose que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad no ha dado respuesta a la comunicación 1538 de septiembre 11 de 2020, mediante el cual se le comunicó el embargo de bienes y/o remanentes que puedan corresponder a las señoras Asceneth Taborda y Martha Helena Rueda, requiérase al mismo, a fin de determinar si la cautela decretada causó o no los efectos esperados por la parte actora. *(Págs. 3 y 4, anexo 04, Cd, de medidas digital)*

Finalmente, se dispone requerir nuevamente a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto y en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal a su cargo, materializando la notificación de las personas ejecutadas y que aún faltan por hacerlo, conforme le fue anunciado en auto anterior, fechado de septiembre 21 de 2010<sup>1</sup>, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

---

<sup>1</sup> Véase anexo 06, Cd. de medidas digital



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 111 de octubre 05 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfpl*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8726c92a05a1adcc58fe39290054a0bf6cace9ca85b7e25d06b4ee771a3fe8**

Documento generado en 02/10/2020 06:13:12 a.m.



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Asimismo le informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2020-00386**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas -CONFA-** en contra del señor **Leonardo Gallego Arcila**.

Revisado el escrito de la demanda, y la subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la caja de compensación acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes



potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Leonardo Gallego Arcila** y en favor de la **Caja de Compensación Familiar de Caldas-CONFA-**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero:** Reconocer personería procesal amplia y suficiente al abogado Rogelio García Grajales, titular de la T.P. 295.337 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**



## **JUEZ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 111 de octubre 05 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*AY*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

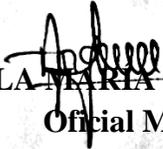
Código de verificación: **01850cbd641280fbbe4722fc848cc41cea5d91eb4a95d5b40b65d1784ef16174**

Documento generado en 02/10/2020 06:13:11 a.m.



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Luis Alzate Grajales, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.225.658, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

  
ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2020-00411**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la **Urbanización Colina Campestre – Propiedad Horizontal-**, quien actúa a través de mandatario judicial frente al **Banco Davivienda**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la a) a la h) y de la m) a la ñ), en cuanto a los extremos temporales de los intereses moratorios deprecados.
2. Deberá numerarse y dividirse el hecho noveno, pues tiene varios fundamentos fácticos.
3. Asimismo, deberá dividir las pretensiones antes referidas separando los capitales de los intereses pedidos.

**RECONOCER** personería procesal al abogado José Luis Alzate Grajales, con T.P. 37.946 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 111 de octubre 05 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2478bf0d9ed98121991bd68b87a5effcb595eeeb3c253472919dc0892380a37**

Documento generado en 02/10/2020 06:13:10 a.m.